



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**GIJON**

LOPD

SENTENCIA: 00191/2013

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000166

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, SIPLA , CSI

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

## SENTENCIA

En Gijón, a veintidós de Octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 160/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD asistido por la Letrada Doña LOPD ; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador D. LOPD y asistido por el Letrado D. LOPD ; y de otra como codemandado el Sindicato Independiente de Policías Locales de Asturias representado por la Procuradora Doña LOPD y asistido por el Letrado LOPD ; sobre personal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución, anulándola y dejándola sin efecto y reconociendo el derecho al disfrute de vacaciones en veintidós días hábiles sin mas restricción, con lo demás que en derecho proceda y con imposición de las costas a la Administración.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-3-13 de aprobación de los calendarios laborales del servicio de extinción de incendios y de la Policía Local.

Se señala en la demanda que el actor es funcionario del Ayuntamiento de Gijón con cargo de Policía Local y miembro de la Junta Personal. Que en virtud de resolución de 26-3-13 se acordó aprobar durante el ejercicio 2013 los calendarios laborales del Servicio de la Policía Local y del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios. Que el anexo I de la resolución viene dedicado al calendario laboral 2013 de Policía Local, constando en el epígrafe referido a vacaciones que 1º- Las vacaciones se pueden solicitar bien en días hábiles, bien en días naturales. En días hábiles deberán elegir entre 20 días, sin que ello implique la realización de servicio de refuerzo alguno o 22 días con obligación en este caso de realizar dos servicios de refuerzo. Se invoca el art. 50 del EBEP según la redacción efectuada por el RDL 20/12 y se indica que el Ayuntamiento de Gijón impone una restricción (20 días) o una penalización (dos servicios de refuerzo) a aquellos empleados que legítimamente quieran disfrutar sus vacaciones en días hábiles, lo que resulta contrario a derecho.

Como fundamentos de derecho se invoca el RDL 20/12, que en su art. 8 modifica los arts 48 y 50 del EBEP, citando igualmente la sentencia del TS de 15-2-10 y la STSJ de Madrid de 16-2-10.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Es objeto del presente recurso el apartado del anexo I a la resolución de 26-3-13 en la que se aprueba durante el ejercicio 2013, los calendarios laborales del Servicio de la Policía Local y del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, tal y como constan anexos a la presente en el que después de establecer que las vacaciones se pueden solicitar bien en días hábiles, bien en días naturales, añade que "en días hábiles deberán elegir entre 20 días, sin que ello implique la realización de servicio de refuerzo alguno, o 22 días, con obligación en este caso de realizar dos servicios de refuerzo". Se solicita en el suplico de la demanda se declare la nulidad de la referida resolución y reconociendo el derecho al disfrute de vacaciones en veintidós días hábiles sin mas restricción.

El art. 50 del EBEP en la redacción dada por el RDL 20/12 de 13-7 establece que los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles o de los días



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

A la vista de este precepto ha de entenderse que el otorgamiento de 20 días hábiles, o 22 con obligación de realizar 2 servicios de refuerzo vulnera el art. 50 del EBEP reseñado, que otorga 22 días hábiles de vacaciones, durante cada año natural sin restricción o condicionamiento alguno. El inciso final del párrafo 2º de dicho precepto no excluye la anterior conclusión en cuanto las adaptaciones para los horarios especiales que prevé van referidas a la no consideración como días hábiles de los sábados.

Se argumenta por la demandada que no se puede comparar una jornada ordinaria de trabajo de 37 ½ horas semanales de 5 días de trabajo y 2 de descanso con el régimen especial de la Policía Local que tiene 6 jornadas de trabajo, 6 jornadas de descanso a 8 ½ horas de trabajo cada jornada, y que debido a la especialidad de esa jornada es por lo que resulta un régimen de descanso por vacaciones adecuado a la prestación efectiva de servicios.

También se señala que por Ley 2/12 se amplía la jornada anual de todos los funcionarios a 37 ½ horas y que con el incremento de jornada impuesto legalmente, en el nuevo calendario laboral para el ejercicio 2013 la jornada anual de la policía pasa a ser de 1642 horas y media anuales. Que para su aplicación se negoció en el calendario la aplicación de unos coeficientes reductores por razones de peligrosidad y penosidad de las condiciones de trabajo para el personal que está al régimen del 6 x 6, coeficientes que reducen considerablemente la jornada anual de trabajo y que no obstante lo anterior los agentes sujetos a este régimen especial de jornada siguen generando deuda horaria, es decir, no llegan a cumplir la jornada laboral íntegra, por lo que si quieren disfrutar de los 22 días hábiles íntegros han de trabajar 2 días de refuerzo, de lo contrario solo tienen derecho a disfrutar de 20 días.

No podemos acoger estas alegaciones, y así siguiendo el criterio mantenido por la sentencia del TSJ de Madrid de 16-2-10 cabe señalar que la jornada especial que tienen los Policías Locales que desempeñan su servicio por el sistema de 6 x 6 no desvirtúa el hecho de que realizan con regularidad dicha jornada durante una anualidad completa, y el hecho de que la prestación del servicio por parte de dichos funcionarios comprenda menos horas en computo anual que las que realizan la jornada ordinaria de 5 días de trabajo y 2 de descanso, se debe como se admite por la Administración demandada a la aplicación de unos coeficientes reductores por razón de la peligrosidad y penosidad de las condiciones de trabajo para el personal que está en el régimen de 6 x 6, de modo que si para equiparar el servicio que prestan los Policías Locales en sistema de 6 x 6 con los funcionarios que realizan una jornada ordinaria de 5 días de trabajo y 2 de descanso se ha entendido necesario aplicar dichos coeficientes reductores, el disfrute de la vacación anual no ha de observar



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



diferencia alguna en relación con el periodo vacacional de los funcionarios de jornada ordinaria.

En todo caso ha de insistirse en que el art. 50 del EBEP es taxativo en cuanto al reconocimiento a los funcionarios públicos del derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de 22 días hábiles sin condicionamientos. Si la jornada laboral anual que realiza el recurrente no alcanza el número de horas establecido lo procedente es fijar una jornada en la que se cumplan esas horas pero no condicionar el periodo vacacional a su cumplimiento.

Por ello procede estimar el recurso interpuesto en el sentido de anular el acuerdo específicamente recurrido (no toda la resolución como se solicita en la demanda), y reconociendo el derecho del actor, quien litiga en su propio nombre, al disfrute de vacaciones en 22 días hábiles sin más restricción.

**TERCERO:** Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

#### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. <sup>LOPD</sup> asistido por la Letrada Doña <sup>LOPD</sup> contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-3-13 debo anular y anulo dicha resolución solamente en la parte del anexo I de la misma según la cual "en días hábiles deberán elegir entre 20 días, sin que ello implique la realización de servicio de refuerzo alguno, o 22 días, con obligación en este caso de realizar dos servicios de refuerzo" por no ser dicha parte conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor al disfrute de vacaciones en 22 días hábiles, sin restricción; desestimando en lo demás el recurso promovido; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.